INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Alimentos.
Actuación:	Levantamiento de medida.
Radicado:	08 634 40 89 001-2000-00056-00.
Demandante:	Marina Judith Borja De Arrieta.
Demandado:	Ricardo Manuel Arrieta Molina.

Informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase Proveer. Sabanagrande, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SIUSY SARAT CARRILLO GUTIÉRREZ
SECRETRIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO. Sabanagrande, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que se recibió en el correo institucional del Despacho j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitud de levantamiento de medidas cautelares por parte de la señora Marina Judith Arrieta Borja, beneficiaria dentro del radicado 08 634 40 89 001-2000-00056-00, habida cuenta que, ya cumplió la mayoría de edad legalmente impuesta en nuestra normatividad sustancial.

El Despacho encuentra que en los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

Esta limitante de la mayoría de edad ha generado un aparente conflicto, pues si bien sigue la línea trazada por las normas del Código Civil en materia de capacidad (Ley 27 de 1977), de patria potestad (Decreto 2820 de 1974) y de obligaciones en general entre padres e hijos (artículos 250 y ss del Código Civil), la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.

La jurisprudencia de la Corte, se refiere a dos aspectos, el primero de ellos, cuando existe la incapacidad de tipo económico que se concreta cuando, pese a haber llegado a la mayoría de edad, la persona no logra su propia manutención, es decir, la condición básica y fundamental para que cese la obligación del obligado. En el segundo evento, consagrado en el artículo 422 del Código Civil, se hace referencia a una incapacidad física, es decir, a un impedimento prácticamente insuperable para poder desempeñarse laboralmente y asumir el propio sostenimiento.

En conclusión, se entiende que, el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud o requerimiento de alimentos y, mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana y la existencia del parentesco y la filiación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda, y así lo han reconocido tanto la justicia ordinaria civil como la constitucional.

Así las cosas, se tiene que la demandante Marina Judith Arrieta Borja, actualmente tiene 39 años, superando la edad legal estipulada por la norma sustancial, tampoco acredita una incapacidad física o económica para que no cese la obligación del obligado. Aunado a lo anterior, es la misma beneficiaria quien manifiesta que subsiste por sus propios medios económicos y quien solicita el levantamiento de la medida cautelar ordenada en sentencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil (2000).

Igualmente, el Despacho procedió a revisar en el expediente digital del proceso y encontró en los documentos aportados en la presentación de la demanda, registro civil de nacimiento de la señora Marina Judith Arrieta Borja, en el que da cuenta que nació el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983), por lo que actualmente cuenta con cuarenta (40) años.

Es menester resaltar, que se realizó consulta en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario para revisar si se encontraban títulos pendientes a favor del demandado, no obstante, no se avizoró ningún resultado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de la parte demandante, y en consecuencia, proceder al levantamiento de la medida dispuesta en sentencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil (2000), de

conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. y en el artículo 422 del Código Civil.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el 40% de la pensión mensual, prestaciones sociales, y cualquier otro emolumento que devengue el demandado Ricardo Manuel Arrieta Molina identificado con C.C. 5.124.496., de Chivolo Magdalena. Oficiar en este sentido a la Empresa Pizano S.A.

2. Sin condena en costas.

3. Cumplido lo anterior, archívese el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5403263e2f3b6fa4451465d6bfab562dcb399281f4ae87ebbe660c402c5d6f63**

Documento generado en 11/04/2023 01:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica